



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto de Civil Municipal Bogotá

Bogotá, abril veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00212-00

1. Diego Andrés López Ricaurte identificado con cédula 1.019.004.051, instauró acción de tutela en contra de El Edificio Multifamiliar la Zerreuela Santa Verónica propiedad Horizontal - Nit 830.004.200-6, su administrador y/o representante legal, quienes hagan las veces de revisor fiscal y miembros del Consejo de Administración, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales como consecuencia de los siguientes hechos:

- Que el 13 de febrero de 2020, presentó derecho de petición ante las accionadas solicitando la expedición de paz y salvo por todo concepto con respecto al apartamento 504 torre 3, además de solicitarle a la administradora que justificará la razón de estar usando videos de su familia con fines difamatorios sin la autorización de quienes aparecen allí.
- Que el 19 siguiente recibió una respuesta incompleta a sus requerimientos, sin firma, ni sello de la copropiedad o su administradora.
- Que los días 24, 25 y 26 posteriores radicó nuevamente peticiones dirigidas a la Administradora Sylvia Restrepo Crespo, al Consejo de Administración y Revisora Fiscal, sin obtener respuesta de ninguna de las partes involucradas.
- Por lo anterior solicitó la protección a sus derechos fundamentales para que se ordene a las accionadas:
 - ✓ Hacer efectivo el Paz y Salvo con fecha 31 de enero de 2020, frente al apartamento 504-3 eliminando toda deuda que exista con anterioridad a ésta.
 - ✓ Los valores cancelados en los recibos de referencia 17974 y 1783 sean abonados al apto 504-3.
 - ✓ Se expida un nuevo paz y salvo con corte a 31 de marzo de 2020.

- ✓ Se elimine todas las cámaras de seguridad con que cuenta la copropiedad o en su defecto se realice la señalización pertinente donde informe que están grabando y por quien, todo esto acorde a lo que estipula la ley al respecto.
- ✓ Respondan por los daños en pintura y vidrios del vehículo RGM204 al no tomar acciones pertinentes y guardar silencio frente al derecho de petición y situación expuesta.
- ✓ Se presenten excusas públicas y visibles a toda la copropiedad y mi familia por los videos difamatorios y sin autorización que circularon sin justificación.
- ✓ Se ordene al Consejo de Administración y Revisora Fiscal Luz Myriam Bohórquez López, den explicaciones sobre el silencio y faltas a sus obligaciones legales.
- ✓ Se ordene de forma inmediata una investigación ante las autoridades competentes, sobre las actuaciones del Consejo de Administración y Revisora Fiscal Luz Myriam Bohórquez López y la Administradora Sylvia Restrepo Crespo.

2. La tutela fue admitida mediante auto del 17 de abril de 2020, requiriendo al accionante aportara copia del derecho de petición radicado el 25 de febrero de 2020.

2.1. El Edificio Multifamiliar la Zerreuela Santa Verónica - Propiedad Horizontal, a través de su administrador y representante legal, se pronunció frente a cada uno de los hechos y pretensiones de la tutela, para luego manifestar que no existe vulneración o amenaza a los derechos fundamentales implorados por el accionante al considerar que cada uno de los aspectos solicitados en los derechos de petición presentados fueron resueltos; adicionalmente informó que si existe alguna otra inconformidad debe agotar el procedimiento ordinario para debatirlo, pues la tutela sólo procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Aportó como pruebas a su favor la representación legal de la copropiedad, oficio respuesta derecho de petición del 24 de febrero de 2020 y respuesta de la revisora fiscal.

2.2. Frente al requerimiento al accionante de aportar copia del derecho de petición radicado el 25 de febrero de 2020, aquel guardó silencio.

3. Consideraciones.

3.1. Es competente este Despacho Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1382 del año 2000 y 1983 de 2017.

3.2. Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prescribe: *"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Bajo este postulado es claro que, para que el debido proceso pueda entenderse desconocido y vulnerado, y en consecuencia se abra paso al presente instrumento tutelar respecto de las actuaciones judiciales o administrativas, es necesario que se demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales merced a indiscutible violación de la normatividad aplicable al juicio o trámite materia de examen.

Ahora bien, éste derecho únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que, por razón de esa violación, se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes. Es decir, la vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales, con implicación en el derecho sustancial.

3.3. Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: "...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad."¹

3.4. En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: " A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna."²

3.5. En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante

1. Sent. T-253/94 M.p. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994 .

2. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"³.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

4. El Caso Concreto.

4.1. Con base en el anterior marco jurisprudencial de referencia y descendiendo al caso concreto, encuentra éste Despacho que lo pretendido por el accionante es obtener el amparo a sus derechos fundamentales a la vida digna, buen nombre, buena fe, intimidad, información, honra, petición y debido proceso, sin embargo, bien pronto se advierte su

³Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

improcedencia dada la subsidiariedad del instrumento tutelar y por las siguientes razones:

En punto de la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, debe precisarse que la existencia de un medio judicial para la defensa del derecho por sí sólo no es obstáculo para instaurar la acción, pero si lo es tenerlo a disposición y omitir su utilización para luego acudir a este instrumento como sucede para el caso, en el que inocuo resultaría emitir orden como mecanismo transitorio, si la oportunidad de defensa no ha sido interpuesta por los legitimados para ejercerla.

Esto es, en aplicación de la subsidiariedad, se advierte que el gestor no ha utilizado los mecanismos alternativos de solución de conflictos para resolver sus diferencias con la unidad residencial, ni tampoco acudido a la alcaldía local de su circunscripción y/o jurisdicción ordinaria, utilizando los medios de defensa idóneos y eficaces para resolver lo pretendido con la tutela.

Al efecto, debe observarse que las partes sostienen una diferencia en torno al pago o no de unas cuotas de administración y la manera como se presta la seguridad del conjunto a través de unas cámaras de video, lo que de entrada excluye la posibilidad de que se acuda directamente ante el juez constitucional para resolver la controversia, pues la competencia para ese fin se encuentra atribuida al juez civil o penal y así no desnaturalizar la razón de ser de este trámite residual y subsidiario

Lo anterior, luego de revisar que el accionante no acreditó la calidad de sujeto de especial protección constitucional que amerite la impostergable intervención del juez de amparo, ni tampoco demostró que el funcionamiento de las cámaras le ocasione un perjuicio urgente, grave, impostergable, inminente e irremediable dado que, en los documentos allegados, se aprecian dos videos que contienen las grabaciones de una cámara de vigilancia objeto de controversia y la cual registra un panorama totalmente diferente a lo narrado por el petente, pues en momento alguno vislumbra monitoreo constante a un pasillo cerca a los ascensores, escaleras y entrada a apartamentos; luego, bajo esta perspectiva resulta palmario el fracaso del reclamo por esta vía.

4.2. Frente a la protección del derecho de petición invocado, inicialmente hay que advertir que el estudio

incumbirá solamente a los derechos de petición radicados en las fechas 24 y 26 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que el del 13 anterior, fue contestado el 19 de febrero siguiente y cuyos vacíos a consideración del accionante, los reiteró en uno posterior, todo lo cual, de acuerdo a los documentos allegados y narrado en la tutela.

Tampoco se hará pronunciamiento frente al derecho de petición que se mencionó presentar el 25 de febrero de 2020, ya que no obra evidencia en el trámite del mismo y el censor ante el requerimiento guardó silencio.

En ese orden, con respecto a la solicitud presentada el 24 de febrero de esta anualidad, verifica el Despacho que a la misma se le dio respuesta el 18 de marzo pasado, por parte de Sylvia Restrepo Crespo, en calidad de administradora de la copropiedad accionada, y así las cosas, si bien existe inconformidad en éste aspecto, en la medida que el accionante aduce no habersele dado una información completa de lo solicitado, lo cierto es que esta Juez Constitucional encuentra que la petición formulada fue resuelta conforme con la normativa que regula la materia y el pronunciamiento jurisprudencial traído a colación, por cuanto efectivamente, está acreditado que Edificio Multifamiliar la Zerreuela Santa Verónica, emitió respuesta mucho antes de la presentación de la acción de la tutela.

Luego, como para proceder con el amparo al derecho de petición, es esencial que el interesado demuestre la transgresión que se aduce de dicha garantía constitucional, situación que como se ve, no acontece en el presente caso, se impone negar el amparo solicitado en el escrito tutelar frente a este punto.

Situación diferente ocurre con la petición radicada el 26 de febrero, ya que aquella si se encuentra pendiente de resolver de fondo, tal como lo expresa la señora revisora fiscal en los mensajes electrónicos compartidos entre el accionante y la accionada, con data 16 de marzo y 19 de abril, a través de los e-mail lmbohorquez@hotmail.com y diego@quadstudio.co, con copia a edificiosantaveronica@yahoo.com, cuyas reproducciones se encuentran insertas en el expediente como prueba.

Así, ante tal evidencia y encontrando que los tiempos para resolver la misma se encuentran vencidos, fuerza concluir que en este aspecto si se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición del convocante, razón por la cual se dispondrá su tutela, concediendo al ente accionado para

que a través de su revisora fiscal, emita una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a lo solicitado, en un término máximo de 48 horas siguientes al enteramiento de esta decisión, y comuniqué la misma al actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero: Negar el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la vida digna, buen nombre, buena fe, intimidad, información, honra y debido proceso invocados por Diego Andrés López Ricaurte, contra el Edificio Multifamiliar la Zerreuela Santa Verónica - Propiedad Horizontal - su administrador y/o representante legal, quienes hagan las veces de revisor fiscal y miembros del miembros del Consejo de Administración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Negar el amparo constitucional al derecho de petición radicado el 24 de febrero de 2020, y solicitado por Diego Andrés López Ricaurte, contra el Edificio Multifamiliar la Zerreuela Santa Verónica - Propiedad Horizontal - su administrador y/o representante legal, quienes hagan las veces de revisor fiscal y miembros del miembros del Consejo de Administración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Conceder el amparo constitucional frente al derecho de petición radicado el 26 de febrero de 2020, y solicitado por Diego Andrés López Ricaurte, contra el Edificio Multifamiliar la Zerreuela Santa Verónica - Propiedad Horizontal - su administrador y/o representante legal, quienes hagan las veces de revisor fiscal y miembros del miembros del Consejo de Administración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto: Ordenar a la administradora, representante legal y revisora fiscal del Edificio Multifamiliar la Zerreuela Santa Verónica - Propiedad Horizontal, quienes haga sus veces, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de éste fallo, adelante las diligencias pertinentes a fin de emitir respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la petición presentada por Diego Andrés López Ricaurte, el 26 de febrero de 2020,

notificando su decisión por los medios reportados para tal efecto.

Quinto: Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Sexto: Disponer la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco